PROCESO 2020 – 634

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Aceptar la renuncia al poder que presenta la doctora ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP, para los efectos del poder conferido, quien habrá de aportar su dirección para efectos de surtir las notificaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 -748

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **HERNÁN DARIO RAMÍREZ,** por las cantidades señaladas en el auto del 4 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 780

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda materia de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 842

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso y lo solicitado por la parte actora, se aclarara el mandamiento de pago del 3 de febrero del año en curso, precisando que el nombre correcto del extremo demandado es JEYSON GUSTAVO DÍAZ ORTEGÓN, quedando en lo demás incólume el proveído.

Notifíquese este auto a la parte demandada junto con el que libro mandamiento de pago.

Por secretaría, téngase en cuenta el correo electrónico de TRANSUNIÓN COLOMBIA, suministrado por la parte actora, a fin de enviar el oficio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 0876

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que de conformidad con la consulta dinámica de procesos, el auto del 25 de febrero de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, no aparece registrado en el sistema de gestión judicial y en tal sentido no generó la publicación por anotación en estado, se dispone reproducir dicho proveído y registrarlo en el software de gestión adelantado por este Despacho Judicial, a efectos de surtir en legal forma la notificación por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 – 876

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, se encuentra debidamente presentada, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbelo que precede.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, y entréguese a la parte actora con la constancia de que la obligación continua vigente.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **JAIME ENRIQUE LASCARRO AREVALO,** por las cantidades señaladas en el auto del 18 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2020 -1058

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA –COODIGEN-,** en contra de **ALEXANDER BORJA VARGAS,** por las cantidades señaladas en el auto del 25 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 300.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 154

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, ofíciese a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que en los términos del artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo y en la forma indicada en el oficio de embargo 631 de abril 15/2021, proceda a aplicar la orden de embargo decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado LUIS ANTONIO PÉREZ LÓPEZ devenga como empleado de esa entidad, dejando en turno el oficio de embargo para que una vez el ejecutado cuente con capacidad de descuento hasta el límite legal, se proceda a realizar las deducciones respectivas y consignar la proporción correspondiente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **COMERCIALIZADORA GGT SAS y GUILLERMO CALDERÓN RINCÓN,** por las cantidades señaladas en el auto del 29 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $1.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0222

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documento, como prueba anticipada, del representante legal de la **COMERCIALIZADORA AGROIKOS SAS,** o quien hagas sus veces, se fija el día **28 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m.** Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la notificación del extremo demandado se surtió por aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiera medio exceptivo alguno.

Cumplida la exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, relativa a la inscripción del embargo del inmueble cautelado, habrá de ingresarse el asunto al Despacho para proferir la decisión a que haya lugar, como quiera que dentro del término legal la parte demandada no hizo propuesta de excepciones.

Por secretaría, téngase en cuenta el correo electrónico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, suministrado por la parte actora, a fin de enviar el oficio embargo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806/2020 y artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **EDIFICIO GREMES IV –PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **GLORIA DENIS QUINTERO ALVAREZ,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **$184.092** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a mayo de 2017.
2. **$2.292.402** por concepto de siete cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017, a razón de $327.486, cada una.
3. **$4.179.804** por concepto de doce cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $348.317 cada una.
4. **$4.430.532** por concepto de doce cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de $369.211 cada una.
5. **$4.430.532** por concepto de doce cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $369.211 cada una.
6. **$1.476.844** por concepto de cuatro cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2021, a razón de $369.211 cada una.
7. **$163.743** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de marzo 17/2018.
8. **$174.159** por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de febrero 22/2019.
9. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por las sumas periódicas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a abril de 2021, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP, más los intereses moratorios que se causen sobre estas cuotas, desde su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto

806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor PEDRO ANTONIO ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50N-1140426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA DENIS QUINTERO ALVAREZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0512

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN,** en contra de **JAIR VIAFARA PEÑA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$3.030.393** por concepto de saldo de capital.
2. **$857.547** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO ORLTÍZ PELÁEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0512

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, primas, bonificaciones y prestaciones sociales que el demandado **JAIR VIAFARA PEÑA** devenga al servicio de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL,** conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **$7.700.000 M/Cte.**

Ofíciese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** en contra de **LEIVIS MAIRA MONTALVO DÍAZ y RAMÓN ALBERTO MOLINARES SARMIENTO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$18.305.136** por concepto de capital.
2. **$5.477.985** por concepto de intereses de plazo determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 17 de enero de 2019, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0522

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** en contra de **EDUIN DE JESÚS VERGARA SOLORZANO**, por las siguientes cantidades, liquidadas en moneda legal colombiana por el valor que tenga la UVR para la fecha del pago.

1. **13.443,6565** UVR, por concepto del capital de 9 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 05/09/2020 al 05/05/2021, equivalentes a mayo 24/2021 a $3.773.802,43.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **5.513,3863** UVR por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, equivalentes a mayo 24/2021 a $1.547.676,46.
4. **84.189,8199** UVR por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, equivalentes a mayo 24/2021 a $23.633.134,81.
5. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-817538,** hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos GESTICOBRANZAS SAS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL LA CORUÑA CASTILLA RESERVADO –PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **JHON FREDY RIVERA SUÁREZ y YOBANA VÁSQUEZ OSUNA,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **$4.071.024** por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2019 a mayo de 2021, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde cuando se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las sumas periódicas de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a mayo de 2021, previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP, más los intereses moratorios que se causen sobre dichas cuotas, desde su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARITZA CUBEROS FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA, instaurada por la sociedad CORPORACIÓN PUNTO AZUL, en contra de **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA SAS,** la que se tramitará por el trámite especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

2. Requiérase a la demandada **LABORATORIOS DUBAC DE COLOMBIA SAS,** para que en el término de diez (10) días proceda a cancelar a la demandante CORPORACIÓN PUNTO AZUL, la suma de **$4.820.648** por concepto de la cuota de mantenimiento anual 2016, correspondiente a la factura CO-1494 de 15/06/2016, más los intereses causados desde el 6 de julio de 2016, hasta que se efectué el pago, a la tasa máxima del 6% efectivo anual especificada en la pretensión segunda.

3. Notificar el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con lo contemplado en el artículo 421 del C.G. del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la que se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses reclamados hasta la cancelación de la deuda.

Reconózcase personería adjetiva al doctor ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 0562

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de **$970.000,oo** M/Cte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ANA AGRIPINA PARDO PIÑEROS,** en contra de **YEIMY EDELMIRA PRIETO BAUTISTA y ROSA MARÍA PRIETO BAUTISTA,** por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. $20.000.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados comprendidos entre el 5 de enero de 2019 al 4 de septiembre de 2020, a razón de $1.000.000, cada uno.

2. $8.260 por concepto del valor del servicio de gas Vanti, por el periodo de facturación comprendido en la factura base de recaudo ejecutivo.

3. $69.330 por concepto del valor del servicio de energía Enel Codensa, por el periodo de facturación comprendido en la factura base de recaudo ejecutivo.

4. Se niega el mandamiento de pago respecto de los arreglos locativos por la rotura del vidrio del baño, toda vez que no se allegó el aludido acuerdo conciliatorio de 10 de agosto de 2020 que dice contener dicha obligación, y en el acta de entrega del inmueble objeto del contrato aportada, no se evidencia que la demandada expresamente su hubiera obligado a pagar suma determinada alguna en un término establecido por dicho concepto, tan solo se refleja el compromiso de la instalación del referido vidrio.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

PROCESO 2021 – 0574

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50S-486659** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada **ROSA MARÍA PRIETO BAUTISTA**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 638

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDER ENRIQUE CASTRO RODRÍGUEZ,** en contra de **ALDO IVÁN YEPES OVIEDO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **$33.094.536,25,oo** por concepto de saldo insoluto de capital

2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 1 de septiembre de 2020, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor WILSON GÓMEZ HIGUERA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2021 – 638

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad del demandado ALDO IVÁN YEPES OVIEDO, se encuentren ubicados en el inmueble del **Condominio Quintas del Molina, Casa 12 del municipio de Cajicá,** o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Limítese la medida a la suma de **$60.000.000,oo** M/Cte.

Para la práctica de esta medida comisionase al señor Juez Civil Municipal de la citada ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos y copias del caso, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios, debiendo el comisionado indicar el sitio donde el secuestre designado recibirá notificaciones, así como el lugar donde permanecerán los bienes objeto de la medida cautelar.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 132** **DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ